

Franqueo concertado

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA

## DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas rectorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. Para los que no lo son 0'05.

### NUM. 10.228

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### DECRETO

En consideración a lo solicitado por los generales de brigada y asimilados honores que figuran en la relación adjunta arreglo a lo preceptuado en la ley de 11 de noviembre último,

hecho en concederles la Gran Cruz de Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios militares.

En Madrid a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y dos.  
**Niceto Alcalá-Zamora y Torres**  
Presidente del Consejo de Ministros.  
Ministro de la Guerra,  
**Manuel Azaña**

##### RELACION QUE SE CITA

- Generales de brigada honorarios  
**Luis Feliu Arbona**, con residencia en Palma de Mallorca.  
**José Lanza Iturriaga**, con residencia en Madrid.  
**Nereo Martínez Luján**, con residencia en Madrid.  
**Manuel Núñez Antón**, con residencia en Madrid.  
**Emilio Pou Magraner**, con residencia en Palma de Mallorca.

- Intendentes generales honorarios  
**Julio González Martín**, con residencia en Valladolid.  
**Carlos Godino Belmonte**, con residencia en Madrid.  
**José Vega Nieto**, con residencia en Madrid.  
Madrid, 16 junio de 1932.—Aprobado por el Consejo de Ministros.  
E.—**Manuel Azaña**.  
(Gaceta 24 junio de 1932)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### ORDEN

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Ricardo Soriano Palao contra Real orden del Ministerio fecha 17 de marzo de 1930 dictado por el Tribunal Supremo, fecha 4 de mayo último, sentencia, parte dispositiva dice así:  
"Hacemos que debemos absolver y absolver a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por Ricardo Soriano Palao contra Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de marzo de 1930, la cual fuere firme y subsistente.  
Por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos mandamos y firmamos."

El Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.º de la Ley de 22 de junio de 1894, acordado se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.  
Yo que participo a V. E. a los efectos expresados. Madrid, 20 de junio de 1932.

**CASARES QUIROGA**  
Director general de Seguridad.

#### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para unificar las disposiciones vigentes sobre corridas de toros y novillos,

Este Ministerio considera oportuno resolver lo siguiente:

1.º Que prohíba V. E. en absoluto se corran toros y vaquillas ensogadas o en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando a los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que podrán celebrarse corridas de toros o novillos en plazas provisionales siempre que la lidia corra a cargo de toreros profesionales, entendiéndose que ostentan esa condición quienes hubiesen satisfecho en ejercicios anteriores contribución por Utilidades o estuviesen inscritos con un mes de anticipación en una Asociación profesional de toreros legalmente constituida. La profesionalidad de los toreros se acreditará ante este Gobierno civil de provincia mediante los oportunos certificados, sin los cuales no podrá V. E. conceder el permiso para celebrar la corrida en plazas provisionales.

3.º Que no se permita la celebración de corridas de toros o novillos sin que conste haberse establecido en las plazas el servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos o lesionados, e igualmente que las mismas reúnan condiciones de seguridad, tanto para el público como para los lidiadores, a cuyos efectos V. E., antes de conceder el permiso, enviará técnicos y, de ser necesario, Delegados de su autoridad que lo comprueben. En caso negativo prohibirá V. E. la celebración del espectáculo. Si los informes de los técnicos no se ajustasen a la realidad, V. E. les impondrá el máximo de multa que la Ley autoriza, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

4.º Que si a pesar de todas esas garantías, V. E. tuviese motivos o antecedentes bastantes para suponer que, a pretexto de una corrida de toros o novillos, se iba a verificar una capea, prohibirá el espectáculo.

5.º Que los permisos para celebrar corridas de toros y novillos habrán de acordarlos los Ayuntamientos por mayoría absoluta y solicitarlos los Alcaldes de V. E. con quince días de antelación a la fecha en que se proponga celebrar la corrida, constando desde luego en el acuerdo del Ayuntamiento y solicitud del Alcalde, e igualmente en el permiso que conceda V. E., el número de reses que han de lidiarse, la ganadería de que procedan y los nombres de los toreros que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, a no consentir que intervenga en ella otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. E.

6.º Que por V. E. se darán las oportunas órdenes a los Alcaldes y a la Guardia civil para que impidan la permanencia fuera de las localidades destinadas al público y a la intervención en la lidia de todas aquellas personas ajenas a los toreros anunciados, procediendo a la detención de los contraventores de esta disposición, los cuales serán castigados con la multa que la Autoridad crea conveniente.

Si la invasión al terreno destinado a la lidia se realizase en masa, el Alcalde suspenderá el espectáculo y la fuerza pública despejará la plaza.

7.º Que las infracciones a este precepto las corrija V. E. como desobediencia a sus órdenes, imponiendo a los contraventores las multas que las leyes autorizan, incluso al ganadero de reses que facilite éstas para la celebración de corridas no autorizadas, y suspendiendo en el ejercicio de sus cargos a los Alcaldes responsables de aquéllas.

8.º Que en lo relativo a la construcción de plaza de toros se atenga vuestro criterio a lo establecido en las disposiciones vigentes y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del Municipio ni a sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de junio de 1932.

**CASARES QUIROGA**  
Señor Gobernador civil de...  
(Gaceta 23 junio de 1932.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

En cumplimiento de la Ley de 11 de marzo último (*Gaceta* número 73), se formula la propuesta provisional que a continuación se expresa, correspondiente al mes de enero del año actual, de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Ayuntamientos y Cabildos, cuyos destinos fueron publicados en la *Gaceta* núm. 1 del día 1.º de dicho mes. En ellas se expresan las clases de primera y segunda categoría y de la Armada, a quienes se proponen por ser los que mayores méritos reúnen, a juicio de las Autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones.

Provincia de Baleares.  
Ayuntamiento de Ciudadela (Menorca)  
173. Sereno.—Cabo Narciso Romero Calvo, con 6-7-5 de servicio, vecino.

##### NOTAS

1.º Todos los destinos que figuran en esta lista, se publicarán nuevamente a concurso, como incidencias, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 11 de marzo último (*Gaceta* núm. 73) y con sujeción a las disposiciones que las regían.

2.º Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional, se harán a esta Junta, en el plazo de diez días, los que residen en la Península y zona del Protectorado en Marruecos y de veinte los de Canarias a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta*, anticipando estos últimos las noticias por telegrafo.

3.º Los individuos propuestos en esta propuesta provisional, desempeñarán el cargo con carácter interino hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publica

en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados; y

4.º No figuran en la relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos, ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

Madrid, 22 de junio de 1932.—El Presidente, Agustín Luque.

En cumplimiento de la Ley de 11 de marzo último (*Gaceta* número 73), se formula la propuesta provisional correspondiente al concurso del mes de enero del año actual, con expresión de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada, a quienes se les adjudican provisionalmente los destinos que se detallan, por ser los que mayores méritos reúnen entre los concursantes presentados.

Provincia de Baleares.  
3. Cartero de la estación férrea de Las Canteras, Cabo Guillermo Valcárcer Moll, con 2-7-1 de servicio. (Sexto grupo).

##### NOTAS

1.º Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de quince días las que residan en la Península e Islas Baleares, y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la *Gaceta de Madrid*, anticipando estos últimos la reclamación por telegrafo; debiendo tener presente que las que tengan entrada después de los plazos fijados no se tomarán en consideración.

2.º Los Centros y dependencias de donde dependan los destinos adjudicados en esta propuesta provisional podrán dentro del mismo plazo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta; teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fechas posteriores a las señaladas en la nota anterior no surtirán efecto alguno.

3.º Los individuos propuestos en esta propuesta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresan las notas anteriores, se publique en la *Gaceta de Madrid* la rectificación o confirmación de los destinos.

4.º No figuran en esta relación aquellos que apesar de haber solicitado destino no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros licenciados que reúnen mayores méritos.

Madrid, 22 de junio de 1932.—El Presidente, Agustín Luque.  
(Gaceta 25 junio de 1932)

### SECCION PROVINCIAL

Núm. 1480  
DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES  
Esta Delegación autorizada por la Dirección General del Tesoro público ha

dispuesto que se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases Pasivas que perciben sus haberes por esta provincia, en los siguientes días:

Día 1 de julio.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 2 de id.—Montepío Militar y Retirados, Letra A a Ll y Cruces.

Día 3 de id.—Cruces de tropa.

Día 4 de id.—Retirados, Letra M a Z y Cruces.

Día 5 de id.—Retirados Decreto 25 de abril y Reservas.

Día 6 de id.—Nóminas en general.

Palma 24 de junio de 1932.—El Delegado, Herminio Aroca.

Núm. 1466

#### AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

Rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al presupuesto del próximo pasado ejercicio de 1931, estarán expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que los habitantes de este término puedan formular por escrito los reparos u observaciones que estimen pertinente de las mismas, todo ello de conformidad con lo que establece el art. 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 agosto de 1924.

San Lorenzo de Descardazar 19 junio de 1932.—El Alcalde, Onofre Soler.

Núm. 1475

#### AYUNTAMIENTO DE SINEU

Formado el Repartimiento general de Utilidades de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1931, estará expuesto al público a efectos de reclamación, en esta Secretaría, por espacio de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O., durante cuyo plazo y tres días más se admitirán por la Junta del Repartimiento las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento, y advirtiéndose que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Sineu a 22 de junio de 1932.—El Alcalde, Bartolomé Ferragut.

Núm. 1476

#### AYUNTAMIENTO DE ALARO

Formando el Repartimiento general de Utilidades de este Municipio en sus dos partes personal y real correspondiente al actual ejercicio de 1932, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. durante cuyo plazo y tres días más, podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Alaró 21 junio de 1932.—El Alcalde Pedro Rosselló.

Núm. 1481

#### AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión celebrada el día veinte de este mes, proceder a la enajenación por medio de subasta del trozo de terreno sobrante del cercado que se adquirió con destino a la reforma y ensanche del Paseo de San Pedro, se hace público a tenor del artículo 26 del Reglamento sobre contratación de Obras y Servicios municipales de dos de julio de 1924, para que dentro de diez días a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia, puedan formularse las reclamaciones u observaciones que se estimen procedentes en contra del referido acuerdo, con la advertencia de que no serán atendidas las que se presenten pasado que sea dicho plazo.

Alayor 22 de junio 1932.—El Alcalde, Juan Piris.

Núm. 1482

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión del día 20 de este mes, el proyecto formado para la reforma del ancho que describe la calle de Alcalá Zamora en el arranque con la de Barsola a fin de evitar la fuerte pendiente que existe y al propio tiempo darle buena vista, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, queda expuesto al público a efectos de reclama-

ción durante el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el B. O. de la Provincia, con la advertencia de que no se atenderá las que se presenten pasado que sea dicho plazo.

Alayor 22 junio 1932.—El Alcalde, Juan Piris.

Núm. 1483

#### AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

El Apéndice para la rectificación del Padrón municipal de habitantes, correspondiente al año 1931, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días.

San Antonio Abad 20 de junio de 1932.—El Alcalde, Vicente Costa.

Núm. 1485

#### AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Por el presente queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación y por término de quince días, la relación de los Contribuyentes sujetos al pago del Arbitrio «Puertas y ventanas».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados advirtiéndose que las reclamaciones que se formulen tendrán que presentarse en el indicado plazo de quince días a partir del siguiente al en que aparezca el presente en el B. O.

Pollensa 24 de junio 1932.—El Alcalde, Martín Pons.

Núm. 1488

#### AYUNTAMIENTO DE MAHON

##### HABILITACIONES DE CRÉDITO

El Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesión ordinaria celebrada ayer, acordó, a propuesta de la Comisión de Hacienda, dos habilitaciones de crédito, una de ellas con cargo al superávit del Ejercicio de 1931 y la otra por transferencia dentro de Capítulos del vigente Presupuesto ordinario.

Los expedientes así instruidos quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia, lo que se hace público a fin de que puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Mahón, 25 de junio de 1932.—El Alcalde-Presidente, Pedro Pons Sitges.

Núm. 1489

#### AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El Padrón de contribuyentes por el arbitrio sobre Rodage por vías municipales, y el de sobre Canales y canalones que vierten sobre la vía pública, ambos para el corriente ejercicio de 1932; se hallarán expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación, para efectos de reclamación durante quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia; y transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Capdpera 23 de junio de 1932.—El Alcalde, M. Caldentey.

Núm. 1473

Don Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y dos. El Sr. D. Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre rectificación de error en acta de inscripción de nacimiento en el Registro Civil, promovido por D.ª Juana Triay Fullana, bordadora, de esta ciudad representada por el Procurador D. Pedro Ferrer y dirigida por el Letrado D. Miguel Lladrés contra las personas desconocidas que puedan tener interés en la rectificación del asiento de inscripción de nacimiento de la demandante los cuales no han comparecido habiendo permanecido en constante rebeldía, habiendo sido parte el Excmo. Señor Fiscal y=Fallo:—Que dando lugar a la demanda interpuesta por Doña Juana Triay Fullana, debo declarar y declaro procedente se rectifique el asiento de inscripción de nacimiento de la misma en el Registro Civil del Distrito de la Lonja de

esta ciudad; en el sentido de que lo inscrito es una niña y no un niño, llamada Juana María, hija legítima de los consorts D. José Triay Quetglas y D.ª Antonia Fullana Mesquida. Y firme que sea la presente, remítase testimonio literal al Juzgado municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad para que tenga lugar la rectificación decretada. Notifíquese a los demandados por edictos insertándose uno de ellos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. = Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Mesanza.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha ante mí; doy fé=Gonzalo F. Espinar.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, desconocidos que puedan tener interés en dicha rectificación del asiento de inscripción de nacimiento, se publica el presente en Palma a veinte y seis de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Julio F. Mesanza.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Num. 1490

Don José M.ª Olmedo Almeida, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que penden ante este Juzgado seguidos a instancia de Don Pedro Andreu Lladrador y Don Juan Ferrá Fiol, representados por el Procurador Don Francisco Pizá contra Don Juan Llompart Alomar y D.ª Margarita Aguiló Aguiló, se saca a pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá habiéndose señalado para su remate el día veinte y cinco de julio venidero y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel 86.

##### FINCA

Situada en el término de esta ciudad, punto llamado Son Suñeret o Las Set Aigos, calle letra S. del plano del ensanche número cincuenta y dos, hoy calle de Balmes 58, consistente en planta baja, un piso dividido en dos habitaciones, cochera, coladuría y otras dependencias, de extensión todo ello poco más o menos ciento ochenta metros cuadrados, sirviendo de tipo de subasta el fijado por las partes en la escritura base de la ejecución en diez y siete mil setecientas pesetas.

##### CONDICIONES DE SUBASTA

Se saca a pública subasta la descrita finca sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad existiendo únicamente en autos la escritura de préstamo hipotecario y la certificación de gravámenes con los cuales deberá conformarse el licitador sin que pueda exigir ningunos otros y preferentes al crédito que se reclama quedarán subsistentes sin que se destine el importe del remate a su extinción y quedará el comprador subrogado en la responsabilidad de los mismos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo: las que podrán hacerse a calidad de cederse el remate a tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de venta.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

Palma de Mallorca a veinte junio de mil novecientos treinta y dos.—José Olmedo.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1486

#### CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En los autos que se siguen ante este Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja—calle de San Miguel, número 86—promovidos por el Procurador Don Luis Terrasa en representación de Don Antonio Rigo Vicens contra D.ª Catalina Gamundi Cerdá sobre divorcio en cuyos autos se ha dictado la siguiente «Providencia: Juez Sr. Olmedo.—Palma de Mallorca a veintidos junio de mil novecientos treinta y dos.—Por dada cuenta: Fórmese

expediente, teniéndose por designado Procurador Don Luis Terrasa para la presentación de Don Antonio Rigo Vicens, póngase dicha designación en cumplimiento del Decano del Ilustre Colegio de Procuradores y entiéndase con sucesivas actuaciones; siendo este Juzgado competente para la sustanciación de la demanda de divorcio deducida por Antonio Rigo, se la tiene por interpusa y admitida no viniendo el caso de tomar disposición alguna de las que se establece el artículo 44 de la ley de Divorcio, confiere de la demanda deducida por D.ª Catalina Gamundi Cerdá para dentro del plazo de veinte días comparezca en los presentes autos y conteste a la demanda, apercibiéndole que caso de no comparecer será declarada en rebeldía seguirán los autos su curso; y si en el intertanto la demandada de ignorado paradero, notifíquese el emplazamiento por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y Gaceta de Madrid y que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad.—L. Terrasa y firma el Sr. Juez doy fé.—Olmedo. Ante mí, Juan Bestard.

Que a fin de que la presente sirva de emplazamiento a D.ª Catalina Gamundi Cerdá previniéndole que luego se persone en autos les serán exigidas las copias simples presentadas en Palma de Mallorca a veintidos de mil novecientos treinta y dos.—Juan Bestard.

Núm. 1487

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido, en sentencia de hoy, dictada en los autos de reclamación de menor cuantía que pende ante este Juzgado, Secretaría a mi cargo promovido por el procurador don Antonio Salas a nombre de José Bernat Cifre y Miguel Bonet Cifre, mayor de edad, en ignorado paradero, en reclamación de las cantidades de dos mil quinientas y mil quinientas cincuenta pesetas que importan las adjudicaciones hechas a favor del Antonio Bernat Cifre y de Ana Gelabert Cifre en las operaciones particionales de la herencia de María Bernat Cifre se emplaza por medio de la presente que se expide para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a dicho demandado Don Antonio Bernat Cifre para que dentro de diez días comparezca en el mencionado Juzgado bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere en derecho.

Inca veinte y cuatro junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, José M.ª Bernat.

Núm. 1478

#### COMANDANCIA MILITAR de Marina de Ferrol

##### TROZO MARÍTIMO DE FERROL

Relación nominal filiada de los propietarios del Trozo de esta Capital, comprendidos en el alistamiento del Trozo para el reemplazo del año 1932, naturales de la provincia de Baleares, deben ser eliminados del Ejército, dándolos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo al artículo 1.º de la vigente Ley de Reclutamiento y Emplazamiento de la Marina de Ferrol.

Folio 342/932, Marcelino Maestre, hijo de Marcelino y Magdalena, natural de Felanitx, nació el 30 abril de 1902.

Ferrol 30 de mayo de 1932.—Vicecomandante del Detall, (ilegible).—Vicecomandante, Joaquín Freix.

Núm. 1479

#### LA FERTILIZADORA S.ª

Venciendo en 1.º de julio próximo el cupón número 6 de las Obligaciones de esta Sociedad, se pone en conocimiento de los Sres. tenedores de las mismas, a partir de dicha fecha, quedará en el pago del mencionado cupón, por el pago del mencionado cupón, por el porte líquido de pesetas 7.256 (incluido el porte) que se emitió deducidos los intereses de esta Sociedad, calle de S.ª Catalina, número 32 bajo y en la Banca de Crédito Balear, de esta ciudad.—Palma de Mallorca, 24 de junio de 1932.



rafo anterior, apareciere ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegren o los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 25 céntimos por cada pliego gastado o invertido a que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se

expidan por los actuarios, para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudique y con arreglo al art. 15 de esta Ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 115. Se empleará el timbre de 15 pesetas, clase 4.<sup>a</sup>, de timbrado común, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada, o cuando la cuantía de lo conve-

CUANTIA	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
De 5.000,01 pesetas a 12.500	3. <sup>a</sup>	37,50
— 12.500,01 hasta 25.000	2. <sup>a</sup>	75,00
— 25.000,01 — 50.000	1. <sup>a</sup>	150,00

Quando la cuantía exceda de 50.000 pesetas, el primer pliego será de papel timbrado común de la clase primera, y antes de entregar la respectiva certificación a los interesados se remitirá a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar 4'50 pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número..., fecha y sello.» En el caso de que habiéndose reintegrado la certificación, conforme a lo prevenido anteriormente, se eleve a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 4'50 pesetas, clase 6.<sup>a</sup> Los pliegos siguientes al primero serán de 1'50 pesetas, clase octava.

Artículo 116. Se empleará el timbre de 7,50 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En los pleitos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.<sup>o</sup> En los relativos a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Artículo 117. Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia, llevarán timbre de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>

Las actas de los mismos, haya o no avenencia, llevarán el de 1'50 pesetas, clase 10, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 118. En las papeletas de demanda a juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de 1,25 pesetas en las que se interente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Artículo 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.<sup>o</sup> En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidades a los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 3 pesetas por cada pliego invertido.

2.<sup>o</sup> En los asuntos civiles en que sea parte el Estado o las Corporaciones a quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 120. Cuando todos los que sean parte de un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Artículo 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, o sean parte el Estado o Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que a su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia o en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente a la parte del que o los que, no litigando como pobres, correspondan satisfacer. Si además recayese

condenación de costas a la parte solvente, el reintegro será extensivo a todo lo actuado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPITULO XVI

Actuaciones de la Jurisdicción civil voluntaria

Artículo 122. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan los actos de aprobación de particiones extrajudiciales, que están comprendidos en los artículos 108 y 112.

Artículo 123. Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPITULO XVII

Actuaciones de la Jurisdicción criminal

Artículo 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unas y otras recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos invertidos, a razón de 25 céntimos de peseta por cada uno, en los juicios de faltas; de 1,25 pesetas por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de 1,50 pesetas, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 3 pesetas, en los que se impusiere cualquier otra pena.

Artículo 125. En los casos en que se verifiquen actos de conciliación para asuntos que hubieran de ser objeto de acciones de carácter penal, satisfarán el mismo impuesto que si versaren sobre asunto civil; y si en caso de avenencia no pudiera determinarse la cuantía o fuere inestimable, se empleará el timbre de 15 pesetas.

CAPITULO XVIII

Actuaciones de la Jurisdicción de Guerra y Marina.

Artículo 126. En los procedimientos o sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas o que se dicten referentes a los procedimientos de ambos ramos.

CAPITULO XIX

Actuaciones de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Artículo 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del artículo 108 de esta Ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo o en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso en que el particular gozase de beneficio de pobre, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso, y los asuntos que, por lo dispuesto en los Estatutos provincial y municipal y Reglamento de procedimiento en materia municipal, hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio.

Artículo 128. A los efectos del artícu-

lo anterior el actor usará, en el escrito de interposición del recurso la clase de papel sellado que, a su juicio, corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento citado.

Artículo 129. Se empleará el papel timbrado de 7'50 pesetas clase 6.<sup>a</sup>, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá o reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo a la escala.

Artículo 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio fiscal o de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos a que hace referencia el artículo 74 de la Ley de 13 de septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente a la cuantía.

Artículo 131. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

CAPITULO XX

Actuaciones de la Jurisdicción del Tribunal de Cuentas de la República

Artículo 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo o resolución de expedientes de alcances y reintegros se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en papel de pagos al Estado, todo lo actuado, a razón de 25 céntimos por pliego.

CAPITULO XXI

Libros y documentos en general procedentes de los Tribunales

Artículo 133. Se usará papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>

1.<sup>o</sup> En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, a instancia o en interés de particulares.

2.<sup>o</sup> En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Secretarios, Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala y Judiciales y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.<sup>o</sup> En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al artículo 885 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y Subalternos que devenguen honorarios o derechos.

4.<sup>o</sup> En las copias o registros de las certificaciones ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Artículo 134. Se empleará papel de oficio.

1.<sup>o</sup> En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y visita de presos.

2.<sup>o</sup> En los libros de que trata el artículo anterior, regla segunda, relativos a los pleitos de pobres, o en que se esté concedido este privilegio, o al caso del reintegro, cuando proceda.

3.<sup>o</sup> En los índices de las Causas.

Artículo 135. Se exigirán en los pagos al Estado los derechos de ría, que se satisfacen en las Audiencias.

CAPITULO XXII

Actuaciones eclesiásticas

Artículo 137. Estas actuaciones rán el timbre siguiente:

1.<sup>o</sup> Las actas originales de matrimonio y consejo paterno llevarán timbre de 75 pesetas, clase segunda, se otorgan por personas que se cédula personal especial; de 37'50 pesetas, si satisfacen cédula a 500 pesetas hasta 1.000; de 15' pesetas, si satisfacen cédula a 500 pesetas; de 7'50 pesetas, si satisfacen de 50'01 a 150'00 de 4'50 pesetas, clase sexta, si satisfacen inferiores a 50 pesetas; de 2'50 pesetas, si satisfacen inferiores a 50 pesetas, las actas negativas en que se trate de matrimonio se propongan celebrar los pobres lemnidad.

2.<sup>o</sup> De 1,50 pesetas, clase 8.<sup>a</sup> a) Las certificaciones de parientes, de defunción y de consentimiento y consejo que se a petición de parte. No se extenderá de una en cada pliego.

b) Las actuaciones de los eclesiásticos, excepto cuando sea la debida y legal forma declaratoria de breza, en cuyo caso se extenderá en papel común.

c) Los testimonios que se extienda instancia de parte, de documentos consten en los archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se extenderá en papel común.

Quando estos testimonios produzcan algún efecto en los Registros de propiedad se reintegrarán por el valor que en ellos se consigne, con arreglo a los preceptos del artículo 64.

TITULO III

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

CAPITULO PRIMERO

Efectos de comercio

Artículo 138. Las letras de pólizas de préstamo con garantías cotizables, libranzas a la orden, mandatos de pago, cheques a la orden, mandatos de pago, quiera otros documentos de transacción expedidos por los Bancos y Sucursales o viceversa, órdenes de crédito por cantidad, delegaciones, abonarés y cualquier otro efectos análogos de comercio clase de documentos de giro o que a éstos, sea cual fuere la forma que adopten, cuyo vencimiento no exceda de tres meses, llevarán el timbre del que correspondá a su cuantía, según el que a continuación se expresa:

CUANTIA DEL EFECTO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO
Hasta 100,00 pesetas.	12. <sup>a</sup>	
Desde 100,01 hasta 200.	11. <sup>a</sup>	
— 200,01 — 350.	10. <sup>a</sup>	
— 350,01 — 500.	9. <sup>a</sup>	
— 500,01 — 750.	8. <sup>a</sup>	
— 750,01 — 1.250.	7. <sup>a</sup>	
— 1.250,01 — 2.000.	6. <sup>a</sup>	
— 2.000,01 — 3.500.	5. <sup>a</sup>	
— 3.500,01 — 7.500.	4. <sup>a</sup>	
— 7.500,01 — 17.500.	3. <sup>a</sup>	
— 17.500,01 — 35.000.	2. <sup>a</sup>	
— 35.000,01 — 70.000.	1. <sup>a</sup>	

Quando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas se fijarán además en el mismo los timbres móviles para efectos de comercio correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de 1'20 pesetas por cada 7'50 pesetas o fracción de ellas.

El que expida dos o más efectos de la misma clase, se extenderá en un solo pliego, substitución del que correspondiera a la precedente escala, para disminuir el impuesto, incurrirá en las responsabilidades del artículo 220. Dichos efectos devengarán el reintegro